

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARMELO ADORNO
CASTRO

Peticionario

KLCE2017001350

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F LE2013GO126

Sobre:
Principio de
Favorabilidad, Concurso
de Delitos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Carmelo Adorno Castro (el peticionario, o señor Adorno), para pedirnos revisar una sentencia dictada en su contra. Por no tener jurisdicción para atender el recurso, nos limitaremos a exponer los fundamentos que apoyan tal determinación.

II.

El peticionario, quien se encuentra cumpliendo una pena de cárcel dictada en su contra, pidió ante el foro primario que reconsidere su dictamen, al amparo del principio de favorabilidad y la doctrina de concurso de delitos. Mediante resolución notificada el 21 de abril de 2017, el tribunal denegó la solicitud.

Inconforme con el “No Ha Lugar” que se le notificó, el señor Adorno compareció nuevamente ante el foro primario, y pidió que se le explicara el porqué de la denegatoria. Mediante resolución de 7 de abril de 2017, registrada y archivada en autos el 8 del mismo mes y año, el tribunal acogió la petición, y detalló las causas de la denegatoria a la solicitud previa.

Insatisfecho con la explicación provista por el foro primario, el señor Adorno compareció ante nosotros para pedirnos revisar la denegatoria a su solicitud de corrección de la sentencia en virtud de la cual se encuentra cumpliendo una pena de cárcel. Insistió en que, en su caso, eran de aplicación el principio de favorabilidad y la doctrina de concurso de delitos.

El recurso de *certiorari* fue presentado el 17 de julio de 2017¹. Según indica el peticionario, si bien la resolución de la que pide revisión se archivó en autos el 8 de junio de 2017, ésta fue enviada el 9 del mismo mes y año.

III.

Toda persona afectada por una resolución o sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, tiene derecho a acudir ante este foro apelativo para pedir revisión de tal dictamen. No obstante, para hacer uso de dicho derecho, es menester que acuda dentro del término provisto para ello.

En lo que respecta a los recursos de *certiorari*, su expedición es de carácter discrecional. Véanse Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Además, el término para pedir revisión es de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la determinación que se pide revisar. Véase Regla 32 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40).

En el caso ante nuestra consideración, la resolución de la que se vino en *certiorari* se archivó en autos el 8 de junio de 2017. Es decir, que **el señor Adorno tenía hasta el 10 de julio de 2017 para acudir en revisión ante este foro**². No fue hasta el 17 de julio del corriente que sometió su escrito de revisión, sin acreditar justa causa para haber comparecido tardíamente. Por tal motivo, nos encontramos sin jurisdicción para acoger su recurso.

¹ Aunque se radicó ante este Tribunal de Apelaciones el 25 de julio de 2017, el escrito de *certiorari* cuenta con el sello de la institución carcelaria, en el que se aclara que se entregó al oficial correspondiente el 17 de julio de 2017, por lo que es ésta última la fecha que debemos tomar en consideración.

² El término venció el 8 de julio. No obstante, por haber caído ese día sábado, se mueve para el próximo día laborable; esto es, el lunes 10 de julio. Por tal motivo, la alegación en cuanto a que la notificación se envió el 9 de junio, en lugar del 8, que fue cuando se archivó en autos, no cambia la fecha en que venció el término para acudir en revisión.

Es norma conocida que, como foro apelativo, tenemos la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. Véase Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). En este caso, lo procedente es desestimar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso, por falta de jurisdicción, por su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones